

ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO AUXILIAR DE CONTROL DEL LÍMITE DE VENTAS O INGRESOS, DE LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A UN RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA, QUE NO ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR LIBRO DE COMPRAS Y VENTAS Y QUE NO CALIFIQUEN COMO MICROEMPRESAS.

SANTIAGO, 31 de diciembre de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 124.- /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° letra A, N° 1, 16 y 17 del Código Tributario; en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), según su texto vigente a contar del 01.01.2016, sustituido por la Ley N° 20.780, de 2014, en el artículo 7° letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y en la Circular N° 37, de 28.05.2015; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 6° letra A, N° 1 del Código Tributario y el artículo 7° letra b) de la Ley Orgánica del SII, autorizan al Director del Servicio para fijar normas y dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, los artículos 16 y 17 del Código Tributario regulan las materias y reglas para llevar la contabilidad, sin perjuicio de los libros adicionales o auxiliares que al efecto deben llevar los contribuyentes.

3° Que, el número 18, del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sustituyó el artículo 34 de la LIR, con vigencia a contar del 1° de enero de 2016, reuniendo en esta disposición las normas aplicables a todos los contribuyentes sujetos al régimen de renta presunta, regulando en lo sustantivo dicho régimen a partir de esa fecha, estableciendo nuevas reglas para acceder y mantenerse en él, nuevas normas sobre la determinación de la base imponible afecta a impuesto, así como otras modificaciones.

4° Que, el artículo 34 de la LIR, establece una serie de requisitos copulativos para que los contribuyentes puedan acogerse y permanecer en el régimen de renta presunta, respecto de las rentas provenientes de la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros y en caso de no cumplirlos, tendrán obligatoriamente que tributar conforme al régimen de renta efectiva según lo dispuesto por el inciso 1°, del número 4, de este artículo.

5° Que, entre tales requisitos, el inciso segundo del N°1 del artículo 34 de la LIR, dispone que sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este artículo, los contribuyentes cuyas ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría, no excedan de 9.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola; 5.000 unidades de fomento en la actividad de transporte, o no excedan de 17.000 unidades de fomento en el caso de la minería.

6° Que, el inciso sexto del N°1 del artículo 34 de la LIR, establece que para el control del límite de las ventas o ingresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el **libro de compras y ventas**, deberán llevar algún sistema de control de su flujo de ingresos, que cumpla con los requisitos y forma que establezca el Servicio, mediante resolución.

Con todo, los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 20.416, es decir, aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario, que sean personas naturales que actúen como empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades, estarán liberadas de la obligación antes mencionada. En este mismo sentido, se instruyó mediante la Circular N° 37, de fecha 28 de mayo de 2015.

7° Que, en cumplimiento de lo indicado en el considerando anterior, se hace necesario implementar un sistema de control del límite de las ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría para los contribuyentes que se mantengan o acojan al régimen de renta presunta, de acuerdo a las disposiciones del artículo N°34 de la LIR, que no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, y no califiquen como microempresas en los términos antes señalados.

SE RESUELVE:

1° Las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las comunidades, cooperativas, sociedades de personas y sociedades por acciones conformadas en todo momento solo por comuneros, cooperados, socios o accionistas personas naturales, que tributen de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 34 de la LIR, que no estén obligados a llevar libro de compras y ventas, y siempre que no califiquen como microempresas, a contar del 1° de enero de 2016, deberán llevar el **“Libro auxiliar de control del límite de ventas o ingresos de actividades sujetas a renta presunta”** para los efectos de establecer el monto total de sus ventas o ingresos netos anuales de primera categoría, y verificar si éstos se encuentran dentro del límite que establece el inciso 2°, del N°1, del artículo 34 de la LIR para acogerse o mantenerse en el régimen de renta presunta que establece dicho precepto legal.

2° En el libro auxiliar indicado en el resolutivo anterior se deberá registrar respecto de cada una de las ventas e ingresos la siguiente información: Fecha de la venta o ingreso; N° de documento; Tipo de documento; Nombre y RUT de la empresa o persona que recibe el documento, cuando corresponda; monto del ingreso; y al final de cada mes junto al total de ingresos, deberá expresarse éste en Unidades de Fomento (UF), según su valor vigente el último día del mes respectivo.

Este libro auxiliar deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Tributario y con las instrucciones y normas de control establecidas en general para estos registros, particularmente, ser foliado y timbrado por este Servicio.

3° Los contribuyentes que se encuentren autorizados o soliciten llevar contabilidad electrónica o en hojas sueltas, cumplirán la obligación establecida en la presente Resolución, por medio de los formatos electrónicos o en hojas sueltas que forman parte de la contabilidad fidedigna que debe llevar el contribuyente.

4° El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, será sancionado de conformidad con el N° 7 del artículo 97 del Código Tributario.

5° El Anexo de esta Resolución, que se entiende forma parte íntegra de ésta, se publicará oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación al anexo aludido, se efectuará mediante su oportuna publicación en la referida página.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

**(Fdo.) JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

- ANEXO: [Formato de Registro](#) e [Instrucciones](#) Libro de Ingresos.

NSMS/BOB/pbr

Distribución:

- Internet
- Boletín
- Al Diario Oficial (en extracto)